



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 071-2003-AA/TC
CUSCO
MARIO FRANCISCO CARDENAS GUILLÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Francisco Cárdenas Guillén contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 105, su fecha 24 de octubre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cusco, a fin de que cese la violación de su derecho de propiedad, solicitando que se repongan las cosas al estado anterior de la agresión y se le devuelvan las tres fracciones de terreno, de la cual se ha apropiado la demandada en forma abrupta y arbitraria, para la prolongación de una avenida, el trazado de una calle y un probable parque, manifestando que, sin mediar diálogo alguno ni proposición de expropiación, la demandada se ha apoderado de tres fracciones de terreno del predio matriz de la antigua Hacienda Kcari Grande, que en sucesión intestada le pertenece; y que habiendo intentado presentar su reclamo al respecto, la Mesa de Partes del Municipio se negó a recepcionar la carta notarial donde proponía llegar a un acuerdo en vista de que la devolución era irreversible.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que su petitorio es confuso, pues no se sabe qué pretende el actor, ni mucho menos se precisa en forma técnica cuál es la fracción de los terrenos que supuestamente se vienen violentando, y cuáles son las obras que perjudican sus terrenos, agregando que no existe violación de derecho constitucional alguno, sino, por el contrario, la intención del demandado de sacar ventaja económica.

El Tercer Juzgado Civil del Cusco, con fecha 27 de junio de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la transgresión, conculcación o infracción de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. Fluye del petitorio de la demanda que el demandante no ha precisado cuál es su pretensión, pues, por un lado, acepta que la supuesta infracción es irreversible y, de otro lado, pretende que se repongan las cosas al estado anterior de la supuesta agresión constitucional.
2. Siendo la acción de amparo una garantía constitucional cuyo objeto es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, conforme al artículo 1° de la Ley N.° 23506, resulta imprescindible precisar el derecho conculcado cuya restitución se pretende.
3. No obstante que, a fojas 7, 9 y 27, el actor ha acreditado ser propietario del predio Kcari Grande, de 63,855.70 m², presentando, además, el plano perimétrico de fojas 49 y la memoria descriptiva de fojas 50, en su condición de heredero del causante Víctor Guillén Ricalde, conforme a las copias literales de fojas 4 y 24; no ha especificado técnicamente en su demanda ni en sus escritos siguientes cuáles son las fracciones de terreno vulneradas y de qué forma se afectan sus derechos.
4. A mayor abundamiento, el actor ofrece como medio de prueba la exhibición del Acuerdo Municipal, donde conste la afectación por las vías de hecho, sin necesidad de expropiación, así como también la Resolución recaída sobre su Carta Notarial de fecha 18 de marzo de 2002, la que no obra en autos, sin acreditar los hechos alegados conforme lo estipula el artículo 196° del Código Procesal Civil.
5. Siendo el terreno *sub litis* materia de desarrollo urbano, conforme lo sostiene la Municipalidad emplazada, este Colegiado no encuentra en autos prueba alguna que permita determinar la violación del derecho de propiedad del demandante, no obstante deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley, y la devolución de los actuados

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR